

PROMUEVEN MEDIDA AUTOSATISFACTIVA INNOVATIVA.-

Señor Juez Federal:

SONIA NOEMI ALESSO, DNI 13.872.982 (CUIL 27-13872982-1 en su calidad de Secretaria General de la **CONFEDERACION DE TRABAJADORES DE LA EDUCACION DE LA REPUBLICA ARGENTINA (C.T.E.R.A.)** y **ANGELICA INES GRACIANO**, DNI 14.229.941 (CUIL 27-14229941-6, en su carácter de Secretaria General de la **UNION DE TRABAJADORES DE LA EDUCACION (U.T.E. CAPITAL)**, ambas constituyendo domicilio electrónico bajo Nro. 20167645071 y especial en Av. Belgrano 845 piso 3 C.A.B.A., conjuntamente con el letrado que nos patrocina, Dr. **MARCELO EZEQUIEL BUSTOS FIERRO**, abogado, T° 32 F° 759 CPACF (CUIT 20-16764507-1, IVA resp. Inscripto), a V.S. como mejor proceda en derecho, respetuosamente, nos presentamos y decimos:

I.-PERSONERIA:

Que conforme lo acreditan con la copia de los Certificados de Autoridades expedidos por el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA NACION y los estatutos de las entidades mencionadas –los cuales se declaran bajo juramento ser fieles de sus originales y hallarse plenamente vigentes-, las presentantes ostentan las calidades invocadas precedentemente, revistiendo en consecuencia la Sra. Sonia Noemí Alesso la condición de representante legal de la **CONFEDERACION DE TRABAJADORES DE LA EDUCACION DE LA REPUBLICA ARGENTINA (C.T.E.R.A.)** Organización Sindical de tercer grado con Personería Gremial nro. 1515 otorgada por Resol. 985 del 2-12-1985 por el MTESS y domicilio real en la calle Chile 654 C.A.B.A. y la Sra. Angélica Inés Graciano, la condición de representante legal de la **UNION DE TRABAJADORES DE LA EDUCACION (U.T.E. –CAPITAL)** organización sindical de primer grado adherida a la primera (arts. 32, 33 Ley 23.551 con Personería Gremial nro. 1611 otorgada por resol. 155/2000 del 15-6-2000 por el MTES y domicilio legal en Bme. Mitre 1984 C.A.B.A., razón por la cual solicitan se las tenga y reconozca.-

II.-OBJETO:

Que, en el carácter invocado, vienen a promover la presente **MEDIDA AUTOSATISFACTIVA INNOVATIVA (Arts. 43 C.N., 230, 232 y ccdtes., CPCCN** contra el **GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES(G.C.A.B.A.)**, con domicilio legal en calle Uruguay 458 C.A.B.A., a efectos que V.S. le ordene la aplicación y cumplimiento de la Resolución 394/2021 del CONSEJO FEDERAL DE EDUCACION de fecha 4-5-2021 dictada en función de las prescripciones del DNU 287/2021 del 30-4-21 (B.O. 01-05-2021, haciendo operativa la

obligación prevista en el art. 128 de la Constitución Nacional, dejándose en consecuencia sin efecto el dictado de clases presenciales en dicha jurisdicción hasta el día 21-5-2021 y los actos administrativos que hubiere dictado en contrario, de acuerdo a las razones de hecho y fundamentos de derecho que seguidamente se exponen:

III.-LEGITIMACION ACTIVA:

Como se indicara en el punto I, la CONFEDERACION DE TRABAJADORES DE LA EDUCACION DE LA REPUBLICA ARGENTINA (CTERA) se halla constituida como entidad de tercer grado con Personería Gremial Nro. 1515 otorgada por Resolución nro. 985 de fecha 2-12-1985 del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seg. Social de la Nación conforme surge del Certificado de Vigencia de Personería Gremial adjunto, de ámbito geográfico Nacional para agrupar en su seno a las entidades de segundo y primer grado que afilien a trabajadoras y trabajadores de la educación con ámbito geográfico de actuación en las jurisdicciones provinciales y en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal el caso de la UNION DE TRABAJADORES DE LA EDUCACION (UTE-CAPITAL), entidad sindical con personería gremial nro. 1611 otorgada mediante Resol. 155/2000 del 29-3-2020 por la citada Cartera de Estado, todo de conformidad con las prescripciones contenidas en los arts. 32 y 33 de la Ley de Asociaciones Sindicales nro. 23.551.-

En virtud de dichas Personerías Gremiales, emergente de los actos administrativos aludidos en el punto anterior, las entidades presentantes ostentan en forma directa e indirecta, la representación de los intereses colectivos de las trabajadoras y trabajadores docentes que prestan servicios en establecimientos públicos dependientes en el caso del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (art. 5,31 y ccdes Ley 23.551, por lo que su aptitud para comparecer y peticionar ante el Estado a través de uno de los poderes que lo componen como es el Poder Judicial, resulta incuestionable, máxime que en el caso la directriz jurídica cuya aplicación se peticiona aplique a la accionada, tiene directa e inmediata influencia y determinación sobre la forma de ejecución de las tareas de aquellos.-

Ello así, en tanto y en cuanto art. 4 de la Resolución 394/21 del Consejo Federal de Educación a la que se aludirá, determinó la suspensión del dictado de clases presenciales en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires hasta el 21-5-21 y su reemplazo temporal por el dictado de clases bajo la modalidad a distancia, es decir mediante la utilización de medios virtuales.-

En orden a lo consignado precedentemente, asimismo conforme los estatutos oportunamente controlados por la autoridad de aplicación cuyos textos se adjuntan, la CTERA representa a *“Las Entidades Sindicales Únicas de Primer Grado que agrupen a los Trabajadores de la Educación dependientes, de las distintas provincias, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de las universidades y/o del ámbito nacional”* –art- 2 inc.b) mientras que la U.T.E. agrupa –entre otros- a *“todo el personal docente que se desempeñe dentro del ámbito territorial de la Ciudad de Buenos Aires, dependiente del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires...”* (art. 1)

A todo lo expuesto, se debe adicionar que la CONFEDERACION DE TRABAJADORES DE LA EDUCACION DE LA REPUBLICA ARGENTINA –CTERA- como entidad mayoritaria a nivel nacional que agrupa a más del 80% de las trabajadoras y trabajadores de la Educación de nuestro país, integra con voz en carácter consultivo, el órgano de apoyo a la gestión del CONSEJO FEDERAL DE EDUCACION –CFE-, denominado CONSEJO CONSULTIVO DE POLITICAS EDUCATIVAS, a tenor de las prescripciones contenidas en el art. 119. Inc. a de la Ley 26.206.-

La cuestión ha sido abordada por diversos antecedentes jurisprudenciales de antigua data, entre los cuales es de señalar el pronunciamiento recaído en autos: *“UNION TRANVIARIOS AUTOMOTOR Y OTROS C/ESTADO NACIONAL-PODER EJECUTIVO NACIONAL (CNAT, SALA VI, SENT. 15.8.96) .-*

En el mismo sentido, se ha pronunciado la Procuración General del Trabajo de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de la Capital Federal, mediante dictamen nro. 16.769, 2/11/94, *“Sindicato Unidos Portuarios Argentinos Puerto Capital Federal c/Consortio RiverPlateContainer Terminal S.A. y Otros s/Medida Cautelar”*, Expte. 37.062, del Registro de la Sala VIII de la Excma. C.N.A.T..Idem, P.G.T., dict. 18.079 del 2/10/95, en autos *“Asociación Argentina de Aeronavegantes c/Cielos del Sur S.A. s/Medida Cautelar”*, Expte. 37.398/95 del reg. de la Sala VIII, Dictamen 20.460, *“UTPBA c/Estado Nacional s/Amparo”*.-

El art. 31 inciso a) y c) de la Ley 23.551 otorga la legitimación que se alega en defensa de los intereses individuales y colectivos tanto de las entidades adheridas como de los trabajadores representados, y la vigilia sobre el cumplimiento de la normativa laboral que se les aplica, conforme se ha reconocido por la Sala V del fuero en autos: *“Molina José L. c/Estado Nacional (PEN) s/Amparo ley 16986”* y la Sala IV en autos *“CGT c/Estado Nacional”*.-

La legitimación activa de las organizaciones sindicales para accionar ha sido reconocida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el controvertido fallo: *Recurso de hecho*

“APINTA Y OTROS c/ESTADO NACIONAL” de fecha 19.10.2000, al rechazar el agravio de la demandada en este aspecto; en atención entre otros argumentos a “...que la ley 24.185 que regula las condiciones colectivas entre la Administración Pública y sus empleados, expresamente prevé que aquellas comprenden “todas las cuestiones laborales que integran la relación de empleo, tanto las de contenido salarial, como las demás condiciones de trabajo...”. De ello concluye la Corte que los aspectos patrimoniales derivados de una reducción salarial “...pueden ser aprehendidos en la categoría que le asignó la cámara y consecuentemente, en la representación de las entidades actoras...”.

A su vez, el objeto de las Asociaciones Sindicales de Trabajadores, habilita la adopción de las medidas dirigidas a su concreción, cuya finalidad es “...remover los obstáculos que dificulten la realización plena del trabajador.” (art. 3° in fine Ley 23.551).-

Diversos autores han analizado la normativa mencionada, sosteniendo al respecto: “El nuevo régimen legal se enrola en la corriente amplia del Convenio 87 de la O.I.T., consagrando un vasto ámbito permisivo de la acción sindical como forma de auto/tutela de los “intereses de los trabajadores”, complementándolo con la determinación de que en ese concepto deben considerarse abarcados todos los aspectos que hacen a las condiciones de vida y de trabajo de sus representados, inclusive la remoción de aquellos obstáculos que dificultan su realización plena como personas humanas. (...) Coherente con esta modalidad emanada de nuestra experiencia histórica real, la fórmula amplia que elude a la prefiguración de objetivos concretos y presuntamente invariables, permite la libre expansión a que tiende la acción sindical moderna, tratando de responder a la variación incesante de la vida actual cuyas transformaciones tecnológicas, económicas, sociales y culturales plantean renovadas y crecientes exigencias a los trabajadores, no sólo como tales sino también como personas humanas que forman parte de un grupo familiar y de una comunidad nacional y local. (...) Concluimos pues, que esta fórmula amplia de la ley es la que mejor contempla las garantías de la libertad sindical, que no debe ser asegurada sólo desde el punto de vista pasivo -salvavarda de la autonomía frente al Estado y los empleadores- sino también en lo que hace a la libertad sindical activa, esto es el despliegue de todas las formas de acción que los organismos sindicales consideren idóneas para lograr los objetivos comunes, dentro de la legalidad.”. (Néstor Corte, “El Modelo Sindical Argentino”, Ed. Rubinzal-Culzoni, págs. 115 y s.s.)-.

En consecuencia V.S., en virtud de lo normado por el mencionado art. 31 inc. a) y ccdtes. de la Ley 23.551 y Convenio 87 de la OIT de JERARQUIA CONSTITUCIONAL a tenor de las prescripciones del art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, las organizaciones sindicales presentantes, **se hallan legitimadas para petitionar la interposición de la medida auto/satisfactiva que aquí se deduce en la cual se procura -nada más ni nada menos- el respeto y aplicación de la Ley Nacional de Educación nro. 26.206, el DNU 287/2021 del PEN y**

la Resolución 394/2021 dictada por el Consejo Federal de Educación de cumplimiento obligatorio para el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a tenor de las más que diáfanas prescripciones del art. 121 de la ley Nacional de Educación citada en segundo término y las que dimanar del art. 128 de la CONSTITUCION NACIONAL, frente al accionar arbitrario, autoritario e ilegal desplegado por las autoridades de la jurisdicción aludida que pretenden no tener ninguna obligación ni deber de acatamiento en el marco del ordenamiento jurídico de acuerdo al contenido de las normativas citadas, **asistiendo al momento de la presente a un verdadero escándalo institucional en función del cual las máximas disposiciones constitucionales y legales de ORDEN PUBLICO pasan a ser supuestamente “dispositivas” para las autoridades encargadas de su acatamiento**, extremo que obviamente no puede tolerarse en forma alguna y debe ser neutralizado en forma inmediata.-

IV.-ANTECEDENTES:

Mediante Resolución Nro. 394/2021, de fecha 4-5-2021 de la ASAMBLEA del CONSEJO FEDERAL DE EDUCACION (CFE) –cuya copia se adjunta- organismo integrado – como es sabido- por el MINISTRO DE EDUCACION NACIONAL, los MINISTROS DE LAS JURISDCCIONES PROVINCIALES y del GCBA y tres (3) miembros del Consejo de Universidades (art. 117 Ley 26.206) se dispuso por el art. 4 de la norma la caracterización de “ALARMA EPIDEMIOLOGICA Y SANITARIA” en virtud de la cual corresponde la suspensión de clases presenciales, conforme las prescripciones del Decreto 287/21 (B.O. 01-05-2021) el cual fijara los parámetros e indicadores con criterios específicos para la definición del tipo de riesgo, según los casos e incidencia.-

El mentado artículo 4° taxativamente dispone:

ARTÍCULO 4° – ALARMA EPIDEMIOLOGICA Y SANITARIA.– Establecer que en el caso de los aglomerados urbanos, departamentos o partidos de más de trescientos mil (300.000) habitantes en situación de Alarma Epidemiológica y Sanitaria, en las que de acuerdo con el Decreto N° 287/2021 corresponda la suspensión de la asistencia a clases presenciales en todos los niveles educativos, o en los casos en que las autoridades jurisdiccionales dispusieren la suspensión de la asistencia a las clases presenciales, las escuelas permanecerán abiertas con las dotaciones necesarias, sugiriendo desarrollar las siguientes actividades:

- a) Distribución de materiales educativos (material impreso, libros, actividades, entre otros).
- b) Devolución e intercambio de actividades no presenciales de parte de las y los docentes en el caso de estudiantes que no cuenten con otros medios de comunicación con la escuela en sus hogares.
- c) Orientación individual de aquellos estudiantes que han sostenido vinculación baja o nula con la escuela durante 2020 y/o aquellos que estén transitando la figura de promoción acompañada.
- d) Habilitación de espacios y recursos de la escuela a aquellos estudiantes que no cuenten con condiciones mínimas para la continuidad pedagógica en sus hogares.
- e) Orientación y comunicación con las familias que lo requieran.
- f) Acompañamiento socio-pedagógico a estudiantes en situación de vulnerabilidad.
- g) Sostenimiento y fortalecimiento de los servicios alimentarios escolares en todas sus modalidades.
- h) No interrumpibles, tales como ejecución de obras de refacción, reparación o acondicionamiento de la infraestructura escolar.

Se halla exceptuada de la suspensión de las clases presenciales, la escolaridad de estudiantes de la modalidad de educación especial, en acuerdo con sus familias, y, asimismo, se deberán arbitrar los medios para cumplir con los apoyos y el acompañamiento educativo de los y las estudiantes con discapacidad.

A su vez, el DNU 287/2021 –B.O. 1-5-2021- establece respecto a la suspensión de asistencia a clase en todos los niveles educativos que:

ARTÍCULO 3°.- PARÁMETROS PARA DEFINIR RIESGO EPIDEMIOLÓGICO Y SANITARIO: Establécense los siguientes parámetros para definir la existencia de “Bajo Riesgo”, “Mediano Riesgo” o “Alto Riesgo” Epidemiológico y Sanitario en los Departamentos o Partidos de más de más de 40.000 habitantes y los grandes aglomerados urbanos, departamentos o partidos que se encuentran en situación de ALARMA EPIDEMIOLÓGICA Y SANITARIA.

4) Los grandes aglomerados urbanos, departamentos o partidos de más de 300.000 habitantes, serán considerados en SITUACIÓN DE ALARMA EPIDEMIOLÓGICA Y SANITARIA cuando la incidencia definida como el número de casos confirmados acumulados de los últimos CATORCE (14) días por CIEN MIL (100.000) habitantes sea igual o superior a QUINIENTOS (500) y el porcentaje de ocupación de camas de terapia intensiva sea mayor al OCHENTA POR CIENTO (80 %).

ARTÍCULO 22.- SUSPENSIÓN DE CLASES PRESENCIALES: En los aglomerados urbanos, departamentos o partidos que se encuentren en situación de Alarma Epidemiológica y Sanitaria queda suspendido el dictado de clases presenciales en todos los niveles y en todas sus modalidades, durante la vigencia del presente decreto.

En orden a lo expuesto V.S. siendo de público y notorio que la jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se ENCUENTRA EN SITUACION DE ALARMA EPIDEMIOLOGICA Y SANITARIA –**extremo incluso reconocido en forma expresa por dichas autoridades locales**- en virtud de haber superado los 500 casos promedio en 14 días alcanzado a MIL CIENTO CUARENTA CASOS -1.140- conforme se puede verificar en el sitio “***argentina.gov.ar/coronavirus/informes diarios***” en el cual se especifican los partidos o aglomerados de riesgo bajo, medio y alto y en alarma epidemiológica sanitaria y según acredita con la documental adjunta en la que se describen la cantidad de casos covid-19 por jurisdicción, contando asimismo con **más del 80% de ocupación de camas de terapia intensiva**, de acuerdo al propio reporte del Ministerio de Salud de GCBA dado a conocer en forma también publica el 8-5-2021, el cual informa que la **ocupación de camas UTI en el sistema público de salud porteño es del 81,4%**, un punto arriba del 80,4% del divulgado el 7-5-2021 y **del 96% en el sector privado, extremos que indican la tensión que vive el sistema sanitario en dicho ámbito.**-

En orden a lo expuesto V.S., resulta incontrovertible la aplicación del DNU 287/21 precedentemente mencionado y la Resolución 394/2021 del Consejo Federal de Educación, no habiendo sido dichas normas jurídicas objeto de análisis por parte de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la “acción de inconstitucionalidad” que dedujera el GCBA pidiendo tal declaración respecto al art. 2 del DNU 241/21 que rigiera hasta al 30-4-2021.-

A lo expuesto en el párrafo anterior, hay que adicionar que el pronunciamiento del 4-5-21 de máximo tribunal tuvo como eje principal para **descalificar elípticamente** a la norma aludida en último término en el párrafo anterior, la supuestamente ***inadecuada motivación del acto, es decir del art. 2 del DNU 241/21 endilgándole al PEN que “se encontraba obligado a explicar, los antecedentes que la llevaron a ejercer la competencia invocada, explicitando además la adecuada proporcionalidad entre el objeto de la decisión y su finalidad, que debe hallarse en necesaria correspondencia con la de las normas competenciales invocadas por el órgano emisor.”***, señalamientos que en la actualidad se encuentran CONJURADOS por la claridad y detalle que dimanaban del DNU 287/21 al establecer las pautas aludidas de riesgo y alarma epidemiológica y sanitaria mencionados.

Lo consignado anteriormente, es sin perjuicio de considerar que el decisorio de la CSJN ***NO SE PRONUNCIA sobre la petición deducida por la parte actora en las actuaciones judiciales comentadas, es decir el GCBA, a los fines que se declare la inconstitucionalidad del mentado art. 2 del DNU 241/21,emitiendo simplemente una opinión que incluso contradictoria con sus***

considerandos, al limitarse a expresar en su parte RESOLUTIVA que:” **Se hace lugar a la demanda respecto del planteo referido a que en el caso concreto se violó la autonomía de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.”, RAZON POR LA CUAL ES EVIDENTE QUE EL CONTENIDO DE LA SENTENCIA NO SE PUEDE JAMAS PROYECTAR EN RELACION A OTRAS NORMAS DICTADAS VIGENTES AL MOMENTO DE LA EMISION DEL FALLO COMO EL DNU 287/21, QUE NO FUE OBJETO DE ANALISIS Y NI SIQUIERA DE MENCION JUDICIAL.**

Que asimismo, la aplicación del DECRETO 287/2021 y de la RESOLUCION 394/2021 del CONSEJO FEDERAL DE EDUCACION, **NO VIOLA EN EL CASO AUTONOMIA ALGUNA DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES**, como señalara a nuestro entender en forma errónea en pronunciamiento del Alto Tribunal, en la medida que debe regir en la especie las directrices contenidas en el art. 121 de la Ley Nacional de Educación nro. 26.206, el cual –como es sabido- **PRESCRIBE TAXATIVAMENTE EL DEBER DE LAS PROVINCIAS Y DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES DE CUMPLIR Y HACER CUMPLIR LAS DISPOSICIONES DE DICHA LEY (inc. a) y APLICAR LAS DISPOSICIONES DEL CONSEJO FEDERAL DE EDUCACION PARA RESGUARDAR LA UNIDAD DEL SISTEMA EDUCATIVO (inf. f)**

La claridad de la norma **nos exime de todo comentario**, siendo de agregar que la misma se complementada con las prescripciones del **art. 118 de la Ley 26.206**, SIENDO EL CONSEJO FEDERAL DE EDUCACION un organismo de ACUERDO Y COORDINACION DE LA POLITICA EDUCATIVA NACIONAL (art. 116 Ley 26.206) por medio del cual se establece que **las Resoluciones que adopte el MISMO SON DE CUMPLIMIENTO OBLIGATORIO PARA TODAS LAS JURISDICCIONES PROVINCIALES Y LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES.** en consonancia con la Resolución Nro. 1/2007 de dicho organismo de fecha 27/03/2007 que aprobara el REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO FEDERAL DE EDUCACION - instrumento que se adjunta- dictado en el marco de la Ley Nacional de Educación Nro. 26.206 ya mencionada, que obviamente también se aplica a todas las jurisdicciones.-

En tales condiciones, **es evidente según lo antes consignado, que no existe violación alguna a la “autonomía” de la Ciudad de Buenos Aires al serle de aplicación la normativa dictada por el Consejo Federal de Educación que en lo particular y respecto a la suspensión del dictado de clases presenciales –como se ha visto- hace suyo las disposiciones contenidas en el Decreto 287/2021 para proceder en tal sentido en jurisdicciones con ALARMA EPIDEMIOLOGICA Y SANITARIA –tal el caso de C.A.B.A.- toda vez que como es sabido en materia de POLITICA EDUCATIVA EXISTEN FACULTADES**

CONCURRENTES, siendo el organismo mencionado un ente de coordinación y aplicación de políticas en dicha materia que integra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, habiéndose el mismo sometido a su regulación normativa en forma voluntaria, razón por la cual –conforme reiterada y uniforme doctrina de la CSJN- le está vedada su impugnación con base constitucional.

Que asimismo, como también es de público y notorio y surge de la profusa información periodística adjunta, EL GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES HA DESCONOCIDO LA APLICACIÓN EN SU AMBITO DEL DNU 287/2021 como así también de la RESOLUCION 394/2021 del CONSEJO FEDERAL DE EDUCACION, en una conducta incluso incurso en el delito de incumplimiento de los deberes de funcionario público, en atención a la clara tipificación que establece el art. 248 del Código Penal.

De acuerdo a lo señalado en el párrafo anterior, se observa que la categórica postura asumida por el Jefe de Gobierno de la Ciudad que a tenor de la normativa de aplicación anteriormente aludida, constituye un virtual alzamiento hacia el orden constitucional, en la medida que rige en la especie las prescripciones contenidas en el art. 128 de la Carta Magna, en función del cual –como es sabido- **“Los gobernadores de provincia son agentes naturales del Gobierno federal para hacer cumplir la Constitución y las leyes de la Nación”** encontrándose equiparada la autoridad local del GCBA como los mandatarios de las jurisdicciones provinciales.

En consecuencia, siendo OBLIGATORIO el cumplimiento de la Resol. 394/2021 del Consejo Federal de Educación por parte de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, no obstante haber dicha jurisdicción haber votado en contra en tanto prima la voluntad de la mayoría de sus integrantes, corresponde que V.S. INTIME a la misma a efectos que V.S. le ordene –en el plazo que establezca- la aplicación y cumplimiento de la Resolución 394/2021 del CONSEJO FEDERAL DE EDUCACION de fecha 4-5-2021 dictada en función de las prescripciones del DNU 287/2021 del 30-4-21 (B.O. 01-05-2021, haciendo operativa la obligación prevista en el art. 128 de la Constitución Nacional, dejándose en consecuencia sin efecto el dictado de clases presenciales en dicha jurisdicción hasta el día 21-5-2021 y los actos administrativos que se hubiere dictado en contrario, bajo apercibimiento de sancionarse la conducta de acuerdo a lo previsto en el art. 804 del CCyN y sin perjuicio de evaluarse el proceder en los términos del art. 239 del Código Penal.

IV.- FUNDAMENTOS DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCION INTENTADA:

IV.1.De procedencia de una medida autosatisfactiva. Crónica de una cuestión “autónoma”.

Sabido es que el instituto de las medidas que la doctrina ha calificado como “*autosatisfactivas*” (Peyrano), de “*satisfacción inmediata*” (Kaminker), “*autosatisfactorias*” (Berizonce) o de “*efectividad inmediata*” (Camps) es una figura relativamente novedosa, de creación pretoriana y tendiente a dar soluciones jurídicas a problemas concretos cuya resolución no posee basamento expreso en el derecho positivo procesal vigente.-

El ámbito de aplicación de las mismas se encuentra en aquellos supuestos en los cuales se requiere una resolución judicial concreta, rápida, efectiva y eficaz pero que sin embargo –a diferencia de los institutos cautelares convencionales- su objeto se agota con la resolución dictada en la intervención urgente.-

En este sentido **Augusto MORELLO** nos enseña: “... se trata de una medida que genera un proceso autónomo en el sentido que no es tributario ni accesorio respecto de otro, agotándose en sí mismo. Su dictado acarrea una satisfacción definitiva de los requerimiento del postulante; esto es, en el supuesto de que la medida autosatisfactiva sea consentida o que adquiera firmeza como resultado de la frustración de las vías impugnatorias interpuestas por su destinatario”¹

Vale decir, no hay una cuestión accesoria (de orden cautelar) relacionada a un objeto principal (proceso que le sirva de causa). Muy por el contrario, en las acciones autosatisfactivas no son instrumentales sino autónomas puesto que el fondo del planteo se agota en sí mismo.-

Sin embargo la ausencia de recepción expresa (en los distintos ordenamientos rituales) no ha resultado óbice para que su diligencia sea reconocida ampliamente en los distintos Tribunales de nuestro país, así se ha dicho:

“La doctrina que propugna la existencia de las medidas autosatisfactivas es concordante en definir las como soluciones jurisdiccionales urgentes, autónomas, despachables inaudita et altera pars y en ellas media una fuerte probabilidad de que los planteos formulados sean atendibles. Se refieren a situaciones especiales, y entienden que algunas “situaciones de urgencia” no pueden

¹Morello, Augusto M., “La cautela satisfactiva”, J.A., 1995-IV-414.-

encontrar una debida solución en el marco del proceso cautelar ortodoxo, lo que ocurre cuando el único interés que le asiste al justiciable es el de remover la urgencia.”²

En el mismo sentido: *“Las medidas autosatisfactivas son soluciones jurisdiccionales urgentes, autónomas, despachables “inaudita e altera pars” y mediando una fuerte probabilidad de que los planteos formulados sean atendibles. Las mismas importan una satisfacción definitiva de los requerimientos de los postulantes, motivo por el cual se sostiene que son autónomas, no dependiendo su vigencia y mantenimiento de la interposición coetánea o ulterior de una pretensión principal.”³*

Incluso V.S., admitiendo su origen en los principios delineados por la Constitución Nacional, se ha dicho que: *“Las medidas Autosatisfactivas encuentran su fundamento en principios constitucionales, como el derecho a la jurisdicción, el acceso a la justicia, y el derecho de defensa del destinatario de la medida, aún cuando la bilateralidad se postergue para una vez que ella se ha cumplido ...”.*⁴

Como se puede apreciar su aceptación consuetudinaria es inobjetable. **Y mayor aún cuando con ella se pretende tornar inmediatamente exigibles prerrogativas de raigambre constitucional tal y como sucede en el caso de autos.-**

Este énfasis preventivo que conlleva la manda constitucional determina su clara intención de garantizar una administración de “justicia temprana” la cual no puede ser denegada bajo la óptica de excesivos rigorismos formales y por tanto, autorizando con ello al dictado de la medida requerida, cuya proponibilidad -reitero- no podrá ser descartada *pretexto* de inexistencia de recepción positiva expresa.-

²CAMARA CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y MINERIA , COMODORO RIVADAVIA, CHUBUT Sala B (Marta Susana Reynoso de Roberts Nélica Susana Melero Graciela Mercedes García Blanco) P.A. SA c/ Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/ Medida Autosatisfactiva INTERLOCUTORIO, 131-C-051 del 17 DE AGOSTO DE 2005

³CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL , SANTIAGO DEL ESTERO, SANTIAGO DEL ESTERO Cámara 02 (BRUCHMAN DE BELTRAN-CONTATO-NUÑEZ) NAVARRO, MARIO EDUARDO c/ S.I.P.R.E.C.O s/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA SENTENCIA, 11403 del 22 DE OCTUBRE DE 2002

⁴CAMARA CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y MINERIA, ESQUEL, CHUBUT Sala CIVIL (Carlos Margara-RandalRowlands-VA) P., E. del C. c/ B.CH. SA s/ Medida Autosatisfactiva SENTENCIA, 07 del 25 DE MARZO DE 2002

Que asimismo, siguiendo a Luis Enrique Ramírez (*“EL DEBER DE PREVENCIÓN DEL DAÑO Y LA ACCIÓN PREVENTIVA DEL NUEVO CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL”*, inédito) entendemos que son aplicables a los actos institucionales de los organismos estatales, las prescripciones de los artículos 1710 y 1711 del CCyCN, cuyos textos, como es de conocimiento de V.S. rezan:

“ARTICULO 1710.- Deber de prevención del daño. *Toda persona tiene el deber, en cuanto de ella dependa, de: a) evitar causar un daño no justificado; b) adoptar, de buena fe y conforme a las circunstancias, las medidas razonables para evitar que se produzca un daño, o disminuir su magnitud; si tales medidas evitan o disminuyen la magnitud de un daño del cual un tercero sería responsable, tiene derecho a que éste le reembolse el valor de los gastos en que incurrió, conforme a las reglas del enriquecimiento sin causa; c) no agravar el daño, si ya se produjo.”*

“ARTICULO 1711.- Acción preventiva. *La acción preventiva procede cuando una acción u omisión antijurídica hace previsible la producción de un daño, su continuación o agravamiento. No es exigible la concurrencia de ningún factor de atribución.”*

Agrega el citado publicista que:

“Resulta claro, a mi entender, que estas normas no son otra cosa que una reglamentación del art. 19 de la Constitución Nacional, que establece el principio general que prohíbe a los individuos perjudicar los derechos de un tercero (*alterum non laedere*), del que se deriva naturalmente el deber de prevenir todo daño. Es decir que son normas que no están arraigadas de manera exclusiva y excluyente en el derecho civil, sino que resultan aplicables a cualquier disciplina jurídica.” (ver, en igual sentido, el considerando tercero de la sentencia de la CSJN, en autos *“Aquino, Isacio c/ Cargo Servicios Industriales S.A. s/ accidente ley 9688, 21/09/2004*).

“La Comisión Redactora del CCyCN estuvo integrada por los Dres. Ricardo Luis Lorenzetti, Elena Highton de Nolasco y Aida Kemelmajer de Carlucci quienes, en el documento *“Fundamentos del Código Civil y Comercial de la Nación”* sostuvieron que el deber de prevención tiene los siguientes alcances: a) está en cabeza de todo aquel que tenga la posibilidad de prevenir el daño, o sea que *“se encuentre en su esfera de control”*; y b) que las medidas que debe adoptar son las que tomaría una persona *“que obrara de buena fe”* y *actuara razonablemente”*.

La violación del deber de prevención hace nacer la acción judicial preventiva, cuyos presupuestos, dice la Comisión Redactora, son: a) autoría; b) antijuricidad; y c) relación de

causalidad entre el acto antijurídico y el probable daño. Expresamente la norma establece que no se exige la concurrencia de factores de atribución de la responsabilidad (por ejemplo, la culpa)”.

“En cuanto a la legitimación sustancial para promover la acción preventiva, el mencionado informe se limita a repetir lo que dice el art. 1712: está legitimado cualquiera que acredite “un interés razonable” en prevenir el daño”.

Asimismo, V.S. **LA ACCION PREVENTIVA se trata de una acción autónoma, dado que no es accesoria de otra acción y se agota una vez que se alcanza el objetivo de hacer cesar la amenaza de un daño,** o de impedir su agravamiento.

Conforme al art. 1713 del CCyCN, la sentencia que admite la acción preventiva debe disponer, a pedido de parte o de oficio, en forma definitiva o provisoria, obligaciones de dar, hacer o no hacer, según corresponda; debe ponderar los criterios de menor restricción posible y de medio más idóneo para asegurar la eficacia en la obtención de la finalidad.

La finalidad de la acción preventiva es hacer cesar la amenaza de un daño injusto, mediante mandatos de hacer, no hacer o de dar, según el caso. **En el primer supuesto -mandato de innovar tal el caso de autos- la sentencia impone una obligación de hacer, que puede existir con anterioridad o ser creada por el juez para el caso concreto.**

Continúa el Dr. Luis Ramírez expresando que:

“En algunos precedentes jurisprudenciales, muy comentados por la doctrina civilista, la tutela preventiva finalizó con un mandato que excedía la petición de la parte actora, como el caso en el que, además de hacer lugar a la pretensión indemnizatoria, el tribunal ordenó de oficio a la demandada la construcción de un cerco que aislara las excavaciones, la colocación de carteles de advertencia y un servicio de vigilancia (CFed., Sala 3ª, La Plata, 08/08/88, JA, 1988-III-96). El debate originado por esta resolución extra petítia hoy queda superado con lo dispuesto en el art. 1713, que expresamente autoriza al juez a tomar medidas de oficio”.-

Finalmente V.S, es bueno hacer notar que la medida peticionada puede y debe ser enmarcada bajo el régimen de “cautelares genéricas” (Art. 232 y cc., CPCCN) y así

resultaron las conclusiones que –a tal efecto- se esbozaron en el **XIX Congreso de Derecho Procesal**, al sostenerse: “...Hasta tanto se regule legalmente la medida autosatisfactiva, puede fundamentarse su dictado en la potestad cautelar genérica o en una válida interpretación analógica extensiva de las disposiciones legales que expresamente disciplinan diversos supuestos que pueden calificarse como medidas autosatisfactivas...”⁵

Como se puede apreciar, la eficacia de la medida impetrada luce ostensible, razón por la cual habrá de tenerse por acreditados los extremos exigidos a fin de dar curso a la acción que nos ocupa.-

IV.2.-Conclusión: De los requisitos de procedencia:

Fecha la aclaración formulada bajo el rótulo de “Preliminar” del punto IV.1., habré de informar a V.S. que la acción intentada resulta viable en la medida de que la negativa del GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES a proceder a suspender el dictado de clase presenciales hasta el 21-5-2021 implementando el dictado de clase a distancia por aplicación de la RESOLUCION 394 del CONSEJO FEDERAL DE EDUCACION en función de las prescripciones contenidas en el DNU 287/2021, vulnera de manera MANIFIESTA, ARBITRARIA E ILEGITIMA derechos constitucionalmente reconocidos a la SALUD E INTEGRIDAD PSICOFISICA Y LA VIDA DE LAS TRABAJADORAS Y LOS TRABAJADORES DOCENTES representados por las entidades actoras.-

En efecto, rigen en la especie como es de conocimiento de V.S. los artículos 33, 41, 42, 43 y 75 incisos 22 y 23 de la Constitución Nacional, reconociendo el primero los denominados “derechos implícitos”, entre los cuales está el derecho a la salud, mientras que por el segundo se establece el derecho de “*Todos los habitantes [...] a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras*”, e impone a las autoridades la obligación de proteger este derecho, en tanto tercero pone en cabeza de las autoridades la protección de la salud de los consumidores y usuarios de bienes y servicios y por último, el cuarto reconoce el amparo como carril procedimental para hacer valer –entre otros– el derecho a la salud ante su vulneración.

Completan estas disposiciones V.S., el citado artículo 75, inciso 22 de la CN, que reconoce con jerarquía constitucional a los tratados internacionales de derechos humanos, en particular: la

⁵Conclusiones XIX Congreso de DERECHO PROCESAL, Corrientes, agosto 1997.-

Declaración Americana de los derechos del hombre que determina: “*Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales relativas a [...] la asistencia médica*” (art. XI); la Declaración Universal de Derechos Humanos establece, en el artículo 25.1, que “*Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud [...], y en especial [...] la asistencia médica*”; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que reconoce, en el artículo 12, el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, y exige a los Estados Partes la adopción de medidas para asegurar a todos asistencia médica en caso de enfermedad, **derechos todos lesionándolos de manera actual e inminente a juzgar por la conducta desplegada por la demandada de conformidad a la narrativa de los hechos esbozada a lo largo del presente y lo que surge de la documental adjunta.-**

A fin de cumplir con los recaudos formales de admisibilidad de la medida autónoma formulada habré de recordar que los mismos se verifican en cuanto:

- a) Existe un actuar EXPRESO del GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES al negar la aplicación de la Resol. 394/2021 del CFE y DNU 287/2021 del PEN omitiendo disponer la suspensión del dictado de clases presenciales y proceder al dictado de clases a distancia hasta el 21-5-21, que lesiona con arbitrariedad e ilegalidad manifiestas los derechos constitucionales y sindicales ya apuntados, toda vez que resulta un acto de violencia institucional OBLIGAR A LAS TRABAJADORES Y TRABAJADORES DOCENTES A PRESTAR SERVICIOS CON CONCURRENCIA A LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS EN EL MARCO DE UNA PANDEMIA DECRETADA POR LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD, CUYA SEGUNDA OLA EN NUESTRO PAIS Y EN PARTICULAR EN LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, MUESTRA NIVELES DE CONTAGIOS QUE DUPLICAN A LOS QUE TUVIERAN LUGAR EN EL AÑO 2020 CON VARIAS MUERTES INCLUSO DE DOCENTES COMO LAS ACAECIDAS LA SEMANA ANTERIOR y al MISMO TIEMPO PROCEDE AL DESCUENTO DE LOS DIAS EN QUE NO SE PRESTARON FUNCIONES CON EL DICTADO DE CLASES PRESENCIALES PERO QUE SI ESTUVIERON A DISPOSICION PARA EL DICTADO DE CLASES VIRTUALES.
- b) Inexistencia de otro medio legal mas idóneo: En cuanto al recaudo: "medio judicial más idóneo", a la luz de lo narrado en los acápites anteriores, no es muy complejo establecer que para la situación planteada no existe un remedio judicial alternativo que sea expedito, rápido y que, garantizando una decisión oportuna de jurisdicción, resguarde los derechos fundamentales afectados, TENIENDO EN CUENTA QUE LA EXPIRACION DEL DECRETO 287/2021 OPERA HASTA EL 21-5-2021.

En este sentido, pensemos qué consecuencias traería la utilización de la vía de amparo por ejemplo, aún en el supuesto de alcanzar una sentencia de primera instancia favorable: El proceso se devoraría la pretensión procesal habida cuenta la urgencia denunciada y lo manifiesto del incumplimiento, **siendo de imposible cumplimiento teniendo en cuenta la fecha de expiración del DNU 287/21 ya mencionada.-**

En dicha dirección y frente a la urgencia de una resolución efectiva, la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo: "*Que los agravios del apelante justifican su examen en la vía intentada, **pues si bien la acción de amparo no está destinada a reemplazar los medios ordinarios para la solución de las controversias (...) su exclusión por la existencia de otros recursos no puede fundarse en una apreciación meramente ritual, toda vez que la institución tiene por objeto una efectiva protección de derechos más que una ordenación o resguardo de competencias***".-⁶

Por último cabe advertir que no obstante el *nomen iuris* invocado en la pretensión cautelar autónoma, igualmente V.S. –en pleno ejercicio de las facultades que le son propias- podrá modificar la medida dictando una más conveniente (Art. 204 CPCCN) tendiente a satisfacer plenamente los derechos de las trabajadoras y trabajadores representados por las entidades sindicales actoras.

De acuerdo en un todo con lo transcrito y advirtiendo el cumplimiento de los recaudos formales exigidos para la procedencia de la vía intentada, es por ello que se promueve la presente **MEDIDA AUTOSATISFACTIVA (CAUTELAR AUTÓNOMA) INNOVATIVA** (Arts. 232 y cc. CPCCN; Art. 43 de la Constitución Nacional) a fin de que V.S., **ordene al GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES LA APLICACIÓN Y CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCION 394/2021 DEL CONSEJO FEDERAL DE EDUCACION EN FUNCION DEL DECRETO 287/2021 DICTADO POR EL PODER EJECUTIVO NACIONALDISPONRIENDO LA SUSPENSION DE CLASES PRESENCIALES Y SU REEMPLAZO POR EL DICTADO DE CLASES A DISTANCIA HASTA EL 21-5-2021,** todo bajo apercibimiento de aplicar una multa que V.S. prudencialmente determine en concepto de *SANCIÓN CONMINATORIA* (ART. 804 CCyN y sin perjuicio de evaluarse la conducta a los fines de la configuración del delito previsto y reprimido por el art. 239 del Código Penal.

⁶ CSJN *in re*: "Mases de Díaz Colodrero A. c. Provincia de Corrientes", L.L. 1998-B-321; (lo resaltado me pertenece)

IV.3.- DE LOS FUNDAMENTOS DEL FONDO DE LA CUESTION:

1.-Sentada que fuera la procedencia formal de la vía impugnativa elegida, habré de fundamentar mi pretensión en los argumentos de orden fáctico y jurídico que a continuación se detallan.-

Siendo contestes en reconocer que la acción instaurada encuentra su fundamento procesal en la aplicación (analógica) de las “cautelares genéricas” (Art. 232, CPCCN), corresponde entonces a esta parte acreditar los extremos que redundan en el cumplimiento de los presupuestos esenciales para declarar su procedencia.-

La medida que se requiere importa un verdadero anticipo de la garantía jurisdiccional que se otorga con el objeto de impedir que el derecho cuyo reconocimiento se pretende obtener pierda virtualidad ante un procedimiento ordinarizado.-

Máxime cuando, en el caso concreto, la petición auto/satisfactiva tiende a exigir **EL CUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACION ELEMENTAL COMO LO ES EL RESGUARDO DE LA SALUD DE LAS TRABAJADORES Y TRABAJADORES DE LA EDUCACION Y EN GENERAL DE QUIENES INTEGRAN LA COMUNIDAD EDUCATIVA –Alumnos, padres, auxiliares de la educación, etc.- EN EL AMBITO DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, a partir de la OBLIGACION DE CUMPLIR Y HACER CUMPLIR LAS RESOLUCIONES DE CARÁCTER OBLIGATORIO DEL CONSEJO FEDERAL DE EDUCACION –CFE- y DNU 287/21 y que por lo tanto NINGUN PERJUICIO PUEDE CAUSARLE AL GOBIERNO DEMANDADO el dictado de la cautelar que se peticiona.-**

En función de lo consignado V.S. en consecuencia, ***ni siquiera se puede llegar a considerar que la medida autónoma reclamada pueda lesionar a terceros sino, por el contrario, su rechazo perjudicaría enormemente los derechos de los docentes representados y por supuesto del resto de los integrantes de la comunidad educativa mencionados, frente al peligro en la afectación de su salud que implica LA CIRCULACION POR ESPACIOS PUBLICOS DADA LA PROLIFERACION Y AUMENTO DE CASOS DE CONTRACCION DEL VIRUS COVID-19 QUE SON ABSURDAMENTE OCULTADOS por el GCABA.-***

Conforme lo requerido, habré de fundamentar los recaudos legales supletoriamente exigidos para la procedencia de la medida intentada, a saber:

2.Verosimilitud en el derecho.-

Sin perjuicio de remitirme *brevitatiscausae* a lo manifestado en la narración esbozada a lo largo del presente (en el cual se expresan los derechos conculcados), es bueno hacer

notar que, tal como surge de las probanzas adunadas a la presente se advierte de manera clara y contundente la negativa de la hoy accionada de cumplir con la obligación de garantizar el dictado de clase a distancia bajo modalidad virtual y la suspensión del dictado de clases presenciales para garantizar la salud y ni proliferación de contagios en el distrito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el cual según se dijera de acuerdo a la proliferación de casos y ocupación de camas U.T.I. como es de conocimiento publico se encuentra en ALARMA EPIDEMIOLOGICA y por tanto debe actuar e implementar las directrices contenidas en la Resol. 394/2021 del CFE y DNU 287/2021.-

A lo dicho, cabe obviamente adicionar que tanto la Ley 26.206, como el DNU 287/2021 y la Resolución 394/2021 del Consejo Federal de Educación SON DERECHO VIGENTE cuya APLICACIÓN NO DEBERIA GENERAR CONTROVERSIA ALGUNA, siendo evidente la VEROSIMITUD QUE SURJE DE SU CONTENIDO, EL CUAL NO HA SIDO OBJETADO EN FORMA ALGUNA BAJO NINGUNA CLASE DE ACCION O MEDIDA ADMINISTRATIVA O JUDICIAL.

3.-Del peligro en la demora.-

Dicho requisito esta dado en función de la fecha del expiración del cumplimiento de la obligación que aquí se reclama, la cual fenece el 21-5-21, tornándose en consecuencia en ineficaz cualquier otro remedio procesal que se articulara, reiterándose sobre el particular que NINGUN PERJUICIO CAUSA AL GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES el dictado de la medida auto/satisfactiva requerida, sin perjuicio de reiterarse DEBER DE CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS MENCIONADAS.-

Finalmente V.S. –reitero- que la cautelar requerida de manera alguna puede perjudicar ala accionada, pues sencillamente el objetivo es que la misma cumpla con LA NORMATIVA VIGENTE para la preservación de la salud de las trabajadoras y trabajadores docentes de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.-

4.-De la contracautela.-

En general la Doctrina sostiene que el requerimiento de “contracautela” no resulta necesario para otorgar medidas autosatisfactivas o –en todo caso- propicia que su determinación quede sujeta al arbitrio judicial, habiéndose así concluido en las Jornadas de Derecho Procesal antes mencionadas, al decirse: *“Su dictado está sujeto a los siguientes requisitos: concurrencia de una situación de urgencia, fuerte probabilidad de que el derecho material del*

postulante sea atendible, **quedando la exigibilidad de la contracautela sujeta al prudente arbitrio judicial**⁷

Por su parte el ofrecimiento de caución en las cautelares tiene por objeto que el interesado pueda afrontar los daños y perjuicios eventualmente ocasionados al destinatario de la medida.-

Razón por la cual –a juicio del reclamante- la prestación de garantía devendría innecesaria.-

No obstante ello y de entender V.S. que dicha exigencia resulta menesterosa para declarar la procedencia de la cautelar requerida, es por ello que a todo evento, esta parte ofrece formal caución juratoria a fin de decretar la medida preventiva peticionada.-

V.-DERECHO:

Que fundamos el derecho que asiste a nuestra parte en las disposiciones contenidas en las Leyes 23.551 y 26.206, Decreto 467/88, DNU 287/2021, Resolución del Consejo Federal de Educación Nro. 394/2021, arts. 1710, 1711 y ccdtes. Del Código Civil y Comercial de la Nación, arts. 232 y ccdtes. CPCCN, art. 14 bis, 33, 41, 42, 43, 5 inc. 22 de la Constitución Nacional, Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo, doctrina y jurisprudencia imperantes citadas.-

VI.-PRUEBA:

Que en abono de los hechos expuestos en esta presentación esta parte ofrece como prueba la siguiente:

- 1) **INSTRUMENTAL: Se ordene la agregación de la siguiente documental que se declara bajo juramento ser fiel de su original y hallarse plenamente vigente**, consistente en:
 - 1.1. Certificado de autoridades de CTERA expedido por el MTESS;
 - 1.2. Certificado de vigencia de personería gremial de CTERA expedido por el MTESS;
 - 1.3. Estatutos certificados de CTERA;
 - 1.4. Certificado de autoridades expedido de la UTE expedido por CTERA;
 - 1.5. Certificado de vigencia de personería gremial de UTE expedido por el MTESS
 - 1.6. Resolución 394/2021 del CONSEJO FEDERAL DE EDUCACION del 4-5-2021;
 - 1.7. Reglamento del Consejo Federal de Educación;

⁷Conclusiones XIX Congreso de DERECHO PROCESAL, Corrientes, agosto 1997. (lo remarcado me pertenece).-

1.8. Información periodística sobre no cumplimiento de Resol. 394/21 del CFE y DNU 287/21 por parte de la demandada;

1.9. Cuadros en base a información oficial sobre inclusión de CABA en Alarma epidemiológica y Sanitaria.-

2.-INFORMATIVA: Para el supuesto que V.S. lo considere pertinente, solicita en forma supletoria se libre oficio vía DEOX a:

2.1. MINISTERIO DE EDUCACION DE LA NACION a efectos que informe si en el marco de las disposiciones contenidas en el DNU 287/2021 la jurisdicción del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se encuentra en situación de "ALARMA EPIDEMIOLOGICA Y SANITARIA", indicando los parámetros relevados a los fines de dicha inclusión.

2.2. MINISTERIO DE EDUCACION DE LA NACION: a efectos de que informe si la jurisdicción Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires,procedió a la suspensión de clases presenciales en función de lo dispuesto por el DNU 287/2021 y Resol. 394/2021 del Consejo Federal de Educación y su reemplazo por el dictado de clases bajo la modalidad a distancia. Indicará asimismo si la Confederación de Trabajadores de la Educación de la Rep. Arg. – CTERA- integra el Consejo Consultivo de Políticas Educativas.

VII.-RESERVA CASO FEDERAL:

Que para el supuesto hipotético de no receptarse la medida cautelar autónoma incoada, deja desde ya formulada la correspondiente reserva del caso federal a efectos de ocurrir por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación por la vía prevista en el art. 14 de la Ley 48 mediante la interposición del correspondiente recurso extraordinario, toda vez que la resolución que eventualmente se adoptara resultaría contraria a la vigencia delos art. 14 bis, 16, 18, 33, 41, 42, 43, 5 inc. 22 de la Constitución Nacional, Tratados Internacionales de jerarquía supra constitucional y Convenio 87 de la OIT, en cuanto garantizan el derecho a la libertad sindical, Organización Sindical libre y Democrática, derecho a la igualdad, derecho de defensa en juicio y debido proceso y el derecho a la preservación de la salud, que consagran el derecho a la igualdad, propiedad y derecho de defensa en juicio y debido proceso.-

VIII.-AUTORIZA:

Que confieren en forma expresa autorización en favor de los Dres. MARCELO EZEQUIEL BUSTOS FIERRO, HORACIO RODRIGUEZ, OSCAR ROSON, EDUARDO GOMEZ, ALDANA FERNANDEZ y JONATAN CRESPO y/o Sr. TADEO BUSTOS FIERRO, a efectos

de retirar copias de escritos, efectuar desgloses de documentos, retirar y diligenciar oficios, cédulas y realizar toda otra labor inherente a autos.-

IX.-PETITORIO:

Por todo lo expuesto, de V.S. solicitan:

- 1) Se nos tenga por presentadas, por parte en el carácter invocado y por constituidos los domicilios electrónicos y especial indicados;
- 2) Se tenga presente la reserva de ampliación y el caso federal planteado;
- 3) Se haga lugar a la medida cautelar autónoma solicitada.-

Proveer de conformidad,

SERA JUSTICIA.-



ANGÉLICA GRACIANO
Secretaría General
IIIª CTERA CAPITAL

ANGELICA INES GRACIANO

DNI 14.229.941

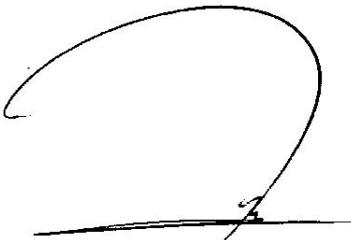
Sec. Gral. U.T.E.



SONIA NOEMI ALESSO

DNI 13.872.982

Sec. Gral. CTERA



Dr. MARCELO E. BUSTOS FIERRO
ABOGADO
T° 32 - F° 759 - C.P.A.C.F.
T° 102 - F° 280 - C.F.S.M.
T° XIII - F° 137 - C.A.S.M.